

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente,
Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación

2026/00235 *Anuncio de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación sobre la aprobación definitiva de la modificación puntual número 18 del Plan General de Godella: Regulación de usos de energía fotovoltaica y eólica en suelo no urbanizable. Expediente: 2566811.*

ANUNCIO

La Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de fecha 7 de octubre de 2025 adoptó el siguiente acuerdo:

VER ANEXO

València, 9 de enero de 2026.—El secretario de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, Carlos Aubán Nogués.





GENERALITAT
VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria
de Medio Ambiente, Infraestructuras,
Territorio y de la Recuperación

Comissió Territorial d'Urbanisme de València

En referencia a la Modificación n.º 18 del Plan General de Ordenación Urbana de Godella (en adelante, PGOU), relativa a la regulación de los usos de energía solar fotovoltaica y de energía eólica en suelo no urbanizable (en adelante, la Modificación), que fue remitida por el Ayuntamiento, se destacan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante acuerdo plenario municipal de **19/01/2023**, el Ayuntamiento solicitó el inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica de la Modificación.

La Comisión de Evaluación Ambiental emitió Informe Ambiental y Territorial Estratégico (en adelante, IATE) favorable, en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, en sesión de **09/02/2023**. El IATE se ha publicado en el DOGV n.º 10124 de **05/06/2025**.

Mediante acuerdo plenario municipal de 23/11/2023, se sometió a información pública la Modificación. El anuncio de información pública se insertó en el diario "Las Provincias", de 02/07/2025, y en el DOGV núm. 1246, de 08/01/2024. En este trámite Renovalia presentó alegaciones.

Por parte del Ayuntamiento se solicitó el trámite del artículo 55.4 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell (en adelante, TRLOTUP), que se sustanció en la Comisión Informativa de Urbanismo de Valencia, de 02/06/2024, con la emisión de informe en materia de patrimonio cultural. También se solicitó informe al Servicio del Parque Natural de la Albufera que no lo emitió, por lo que, de acuerdo con el artículo 55.4 del TRLOTUP, se entiende emitido en sentido favorable.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de **19/07/2024**, aprobó provisionalmente la Modificación, desestimándose la alegación presentada por Renovalia. La solicitud de aprobación definitiva de la Modificación se presentó en la Plataforma Urbanística Digital el día **17/12/2024**.

El Servicio Territorial de Urbanismo requirió al Ayuntamiento que subsanara la Modificación, con fecha 19/09/2025. El Ayuntamiento ha presentado la adenda requerida en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2025, de 15 de abril, de la Generalitat, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción después de los daños producidos por la DANA.

El municipio de Godella es uno de los municipios que fueron afectados por la dana del día 29/10/2024. Por este motivo, la tramitación del expediente ha estado suspendida en los siguientes períodos:

- Suspensión derivada de la normativa estatal: entre el 07/11/2024 y el 24/12/2024¹.

¹ Por aplicación de las siguientes normas: Real Decreto-Ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la DANA en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024; disposición adicional



GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

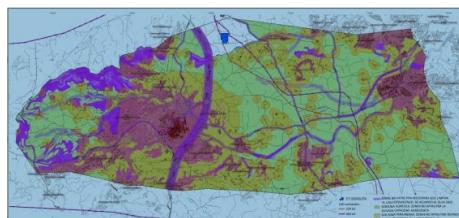
Expte. 2566811-AP

- Suspensión derivada de la normativa autonómica: entre el 02/01/2025 y el 15/04/2025².

En este caso, según la capa del visor de GVA de la cartografía de zonas inundadas por la dana 2024, se observa que puede estar afectado el ámbito de la Modificación en el que se permite el uso de energía renovable.

Asimismo, en cuanto a la cartografía del PATRICOVA, se observa una zona de peligrosidad geomorfológica que afecta mínimamente a la zona apta para la implantación de uso de energía renovable. Existen otras zonas en el municipio que se encuentran afectadas por peligrosidad geomorfológica.

En relación con la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) el ámbito de uso energía renovable NO se encuentra afectado por riesgo de inundación. El único tramo estudiado en el municipio pertenece al Barranco del Moro en el entorno del núcleo urbano de Godelleta.



Pano de Ordenación O-01 zonas no aptas uso renovables.



Visor GVA, cartografía PATRICOVA y DANA.

Por tanto, la actuación se encuentra en la situación especificada en **el apartado 3 de la disposición transitoria** segunda de la Ley 2/2025, de 15 de abril, de la Generalitat; y, por ello, procede continuar con su tramitación ordinaria, y puede ser aprobada conforme a la normativa urbanística vigente. En concreto, esta disposición establece que: "Estos instrumentos deberán cumplir con las limitaciones derivadas del PATRICOVA y del Reglamento del dominio público hidráulico, o norma que lo sustituya. En el informe del órgano autonómico competente en evaluar el riesgo de inundación que valore las limitaciones derivadas del PATRICOVA y del Reglamento del dominio público hidráulico, además, deberá incluirse **un apartado sobre los estudios necesarios para evaluar el**

novena en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Orden PJC/1222/2024, de 6 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, por el que se declara <Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil> el territorio damnificado como consecuencia de la DANA (BOE de 07/11/2024); Resolución de 23 de diciembre de 2024, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2024 de finalización de la suspensión de términos e interrupción de plazos establecida en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024 (BOE de 25/12/2024).

² Por aplicación de las siguientes normas: Decreto-Ley 20/2024, de 30 de diciembre, del Consell, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción tras los daños producidos por la DANA (DOGV de 02/01/2025); y la Ley 2/2025, de 15 de abril, de la Generalitat, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción después de los daños producidos por la DANA (DOGV de 16/04/2025).





riesgo y/o las medidas preventivas a aplicar respecto de la realidad descrita por la cartografía dana".

Según el apartado 6 de la citada disposición transitoria segunda: "6. Los **instrumentos urbanísticos en trámite** adecuarán su regulación de usos del suelo a la última información disponible en materia de inundabilidad. En este sentido, para los planes y DIC que ya cuenten con un informe sectorial en materia de inundabilidad emitido antes del 29 de octubre de 2024, el órgano promotor **deberá elaborar una adenda en la que analice la nueva información obtenida de la cartografía dana y las medidas adicionales que, en su caso, se precise adoptar atendiendo a ella**. Dicha adenda se trasladará al órgano autonómico competente en evaluar el riesgo de inundación, para su valoración y emisión de nuevo informe. Las medidas propuestas en el informe de este órgano serán preceptivas para la aprobación y ejecución de dichos instrumentos".

El Ayuntamiento ha presentado la adenda requerida en la disposición transitoria citada, y se ha solicitado informe sobre esta adenda al Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio. Este informe se ha emitido con fecha 02/10/2025, tal como se recoge en el antecedente de hecho quinto.

SEGUNDO. La Modificación incluye los siguientes documentos: memoria informativa, memoria justificativa, planos de información y planos de ordenación, normas urbanísticas, memoria de sostenibilidad y viabilidad económica e informe de incorporación de la perspectiva de género. Además, se incorpora como anexo un informe de la capacidad agrológica del término municipal de Godelleta.

Los planos de información son: I-01, planeamiento vigente, clasificación del suelo; I-02 zonas no aptas por aplicación del Decreto-Ley 14/2020; I-03 afecciones que limitan el uso fotovoltaico; I-04 capacidad agrológica según estudio de capacidad del municipio; I-05 zonas residenciales y separación a usos residenciales. Los planos de ordenación son: O-01 zonas no aptas al uso de renovales; O-02 infraestructura verde del suelo no urbanizable.

TERCERO. El municipio de Godelleta limita al norte con Chiva, al sur con Turís, al este con Torrent y al oeste con Buñol y Alborache, y pertenece a la comarca de La Hoya de Buñol. Godelleta está incluido en el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos naturales de la Cuenca de la Albufera, que actualmente se encuentra en revisión.

La fisiografía del municipio es mayoritariamente fuertemente ondulada (pendiente 8-15%) u ondulada (pendiente 2-8%), atravesada de Oeste a Este, inicialmente por los barrancos del Murtal y del Moro que posteriormente confluyen en el barranco de las Fuentecicas. Hay diversas urbanizaciones y agrupaciones de viviendas a lo largo de todo el municipio (urbanización Calicanto, Montsec, El Coscojar, El Guarrac, etc.). De las carreteras, destaca la CV-50 que atraviesa el municipio de Norte a Sur y la CV-424 que lo atraviesa de Oeste a Este.

La mayor parte del municipio está ocupada por terrenos agrícolas y en mucha menor medida por terrenos forestales que se concentran mayoritariamente en el parte occidental del mismo, sobre los relieves montañosos o colinados. La mayor parte de los terrenos forestales son ordinarios y solo en el extremo sureste del municipio hay una pequeña porción de terrenos forestales estratégicos. El municipio presenta poca superficie forestal y, teniendo en cuenta esta circunstancia y su grado de desarrollo antes indicado,



GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

Expte. 2566811-AP

se estima que presentan un valor local relevante para su conservación. Hay que tener en cuenta que en el vigente planeamiento hay diversas superficies de terreno forestal no protegido, considerado como suelo no urbanizable común.

La capacidad de uso agrícola es moderada sobre los terrenos fuertemente ondulados y elevada sobre los ondulados. Los terrenos agrícolas, de acuerdo con la información del mapa de cultivos (2000-2010) del Ministerio de Agricultura, son mayoritariamente cítricos en regadío, viñedos en secano y frutales en regadío. Las zonas con capacidad de uso agrícola elevada son mayoritariamente cítricos o frutales en regadío.

El municipio presenta diversas zonas con peligrosidad de inundación geomorfológica en su mayor parte afectados por suelos de capacidad agrológica elevada.

En el extremo norte del municipio, junto a Chiva en la zona de Lo Coca, existe una subestación eléctrica que se ubica en la superficie propuesta por la Modificación como zona apta para instalaciones de generación de energía fotovoltaica. Igualmente existen dos líneas de alta tensión, de 220 y 400 Kv, que atraviesan el municipio por su zona central de Norte a Sur y propuestas en la Modificación como corredores para las líneas de evacuación de instalaciones de energías renovables con destino a la referida subestación.

La regulación del suelo no urbanizable en el Plan General vigente no está adaptada al TRLOTUP. Las normas urbanísticas del planeamiento vigente califican el suelo no urbanizable en suelo no urbanizable (art. 77) y en suelo no urbanizable de protección especial.

En el suelo no urbanizable común se delimita una zona agropecuaria y un ámbito de protección agrícola, según el plano de ordenación 1.1 del PGOU.

En suelo no urbanizable de protección especial se establecen las siguientes protecciones específicas (art. 78): protección agrícola especial (polígono piloto de concentración parcelaria con regadío); protección forestal; protección de cauces; protección de barrancos. Además, según el plano de ordenación 1.1 del PGOU, un ámbito se califica como suelo no urbanizable protegido paisaje singular.

CUARTO. El ámbito de la Modificación es el suelo no urbanizable del municipio y su objeto, según se refiere en la Memoria justificativa, es regular el uso de las energías renovables, solar fotovoltaica y eólica, estableciendo una **equilibrada regulación** que permita mitigar los efectos del cambio climático y facilitar la transición energética sin perjudicar la actividad agraria de Godelleta generadora de riqueza y puestos de trabajo y la calidad de vida de los residentes. Esta regulación protege los intereses generales de la población y los suelos de gran valor agrícola y los necesarios para mantener la calidad de vida de las zonas residenciales. En Godelleta la agricultura es una actividad, en la cual se han invertido importantes cantidades para conseguir su actualización y rentabilidad. Es generadora de trabajo y riqueza local, facilitando la vinculación de las personas y familias al pueblo. Por otro lado, esta es una localidad cercana a València, donde en las últimas décadas se han creado urbanizaciones de viviendas de calidad, que cada vez más pasan de ser segundas a primeras residencias. La preservación del paisaje es fundamental para mantener la calidad de vida en estos núcleos residenciales.

La Modificación consiste en la delimitación en el suelo no urbanizable de ámbitos aptos y no aptos para la generación de energía renovable fotovoltaica (plano de ordenación



O.01). Esta delimitación queda justificada en la Memoria en el estudio de tres criterios que a continuación se explican:

1) La **capacidad agrológica** del municipio, de la que resulta la delimitación de la **subzona agrícola no apta para generación de energía fotovoltaica**. Por su valor y destino agrícola, no está permitido este uso en el suelo de **alta capacidad agrológica** de acuerdo con la cartografía de la Generalitat Valenciana, en el suelo de **protección agrícola** según el planeamiento municipal y en el suelo que actualmente tiene implantados **cultivos de gran valor**, aun sin ser calificado por el planeamiento como agrícola. Este análisis se refleja en el plano I.04, capacidad agrológica, incorporándose como anexo 1 de la Memoria un estudio específico al respecto. Con este análisis del suelo agrícola se ha obtenido una clasificación de la capacidad agrológica más ajustada a la realidad, con integración de las distintas variables analizadas.

2) Proximidad a los **usos residenciales implantados**, del que resulta la **subzona periurbana no apta para energía fotovoltaica**. Se establecen unas distancias en las que no se permite el uso de generación de energía fotovoltaica a los efectos de evitar la degradación paisajística y territorial de los espacios que afectan directamente a la calidad de vida de los ciudadanos residentes, tanto del municipio de Godelleta como de los **municipios colindantes**. Distancias que quedan recogidas en el plano I.05. En concreto:

- Se prohíbe este uso en los suelos que **distan menos de 50 m de cualquier edificación legalmente autorizada** para albergar el uso residencial o terciario, salvo autorización expresa de la propiedad afectada.
- Se prohíbe este uso **en suelos que disten menos de 100 m de cualquier suelo de destino residencial ya sea urbano, urbanizable o con posibilidades de sujetarse a un plan especial de minimización de impactos**.
- Se prohíbe este uso en suelos que disten **menos de 1.000 m del casco urbano** de la población.

3) Los **criterios establecidos en el Decreto Ley 14/2020 y otras afecciones**, del que resulta la **subzona no apta para energía fotovoltaica por incumplimiento de criterios legales y otras afecciones**.

- Por incumplirse **los criterios territoriales, ambientales o energéticos establecidos en los artículos 8 a 12 del DL 14/2020**, principalmente las pendientes superiores al 25%, separación a cauces, separación de 500 m a recursos paisajísticos de primer orden, riego de inundación, y suelos de alto valor ambiental, fundamentalmente suelos forestales, según se refleja en el Plano I.02.
- Por **afecciones territoriales**, como zonas de protección de cauces, carreteras, reservas viarias y vías pecuarias, según se refleja en el Plano I.03.

En atención a los referidos estudios agrológicos y territoriales, la Modificación regula el uso de energía renovable de la siguiente forma:

1. Considera que es un uso compatible las **instalaciones de autoconsumo de energía eólica** (potencia igual o menor de 3 MW y vinculadas al consumo del promotor) y



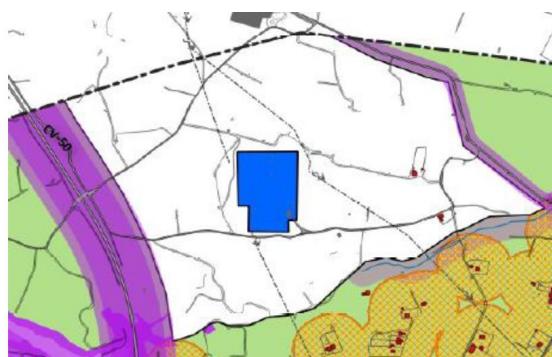
GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

Expte. 2566811-AP

fotovoltaica en todo el término municipal, suelo urbano, urbanizable y no urbanizable común y protegido, tanto de residencias particulares, como de las actividades agrarias, industriales o terciarias. Estas instalaciones pueden estar conectadas a la red a los efectos de recibir o volcar los excesos y defectos de energía generados o solicitados, pero nunca superar en capacidad de generación sus necesidades de consumo propias en términos anuales.

2. Considera como uso compatible en suelo no urbanizable **las instalaciones de generación de energía solar** en una zona determinada, **circundante a la Central Eléctrica existente**, evitando con ello que las plantas solares fotovoltaicas se extiendan a lo largo del término municipal, fragmentándolo y afectando de forma negativa al paisaje y la producción agrícola. En el plano de ordenación 0.01, se identifica esta zona apta en color blanco, alrededor de la subestación eléctrica de REDESA existente en la actualidad.

Se trata de la zona en color blanco ubicada alrededor del área azul en la siguiente imagen:



3. No se regulan las instalaciones de energía eólica con una potencia mayor a 3 MW, normativizada ya en el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana. La implantación de instalaciones eólicas en el municipio se ha adaptado a lo establecido en el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (PECV), aprobado por el Acuerdo del Consell de 27/07/2001. En el PECV se establecen zonas aptas y zonas no aptas y unas zonas exteriores residuales. El municipio de Godelleta está en la zona exterior residual por lo que en principio no es posible la implantación de instalaciones eólicas con potencia total mayor de 3 MW y para aquellas con potencia inferior a 3 MW y no vinculadas al consumo del promotor. Por lo que la Modificación solo puede regular las instalaciones eólicas con potencia igual o menor de 3 MW y vinculadas al consumo del promotor.

4. Se propone el establecimiento de limitaciones a la implantación de nuevas líneas de alta tensión, a los efectos de que discurren por corredores preexistentes, según se refleja en el plano I-03. El diseño del trazado de las líneas de evacuación se priorizará por el corredor formado entre las dos líneas eléctricas existentes de 220 kV y 400 kV y una franja a ambos lados de estas con la distancia mínima determinada por la legislación del sector eléctrico para el establecimiento de otra línea de 400 kV, de una sola vez. Se priorizará igualmente para ellas, en lo posible, el uso de las líneas existentes y sus apoyos. No obstante, en caso de no ser posible, justificadamente, el uso de este corredor, estas



GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

Expte. 2566811-AP

líneas podrán discurrir por el suelo no urbanizable del municipio, apto y no apto, si así se establece en la evaluación de impacto ambiental del proyecto, en su caso. Estas líneas deberán ser enterradas en caso de afección paisajística o ambiental relevante en la fase de proyecto, en la medida de lo posible. Las líneas eléctricas de evacuación existentes de 220 Kv y 400 Kv se graffian en el plano de ordenación O-01.

En definitiva, se orienta la implantación de estas instalaciones a los espacios con menor afección ambiental, paisajística y agrícola. La regulación permite la generación de energía fotovoltaica en 79 ha, por encima del 3 % del suelo no urbanizable común.

La Modificación concreta su documentación normativa mediante la incorporación de dos artículos en las Normas urbanísticas del Plan General de Godelleta: el artículo 78-bis, que regula las instalaciones de energía renovable en el suelo no urbanizable y el artículo 78-ter que establece las normas de integración paisajística de las plantas de generación. También se incorpora una disposición transitoria sobre la entrada en vigor de la Modificación y su interpretación. La documentación gráfica se concreta en el plano O-01 de ordenación de zonas no aptas para el uso de energía renovable y el plano O-02 sobre la infraestructura verde del suelo no urbanizable.

QUINTO. De los informes emitidos durante la tramitación del expediente, cabe destacar los que se relacionan a continuación, indicando, en su caso, el último de los informes emitidos por cada organismo:

- **11/07/2022:** favorable de la **Sección forestal** de la Dirección Territorial de Valencia.
- **21/07/2022:** favorable de la **Sección forestal (vías pecuarias)** de la Dirección Territorial de Valencia.
- **20/01/2023:** favorable del **Servicio de Movilidad**.
- **05/01/2024:** favorable del **Servicio de Vida Silvestre**.
- **09/01/2024:** favorable de la **Diputación Provincial de Valencia**.
- **12/01/2024:** favorable del **Servicio de Planificación**.
- **18/04/2024:** favorable del **Servicio de Planificación Territorial**, en materia de adaptación a la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.
- **20/06/2024:** favorable de la **Confederación Hidrográfica del Júcar**, sin perjuicio de las determinaciones que, como consecuencia de estudios más detallados o nueva documentación, se puedan establecer en las autorizaciones que preceptivamente, en su caso, se deben obtener de este organismo. Asimismo, informa que: "Puesto que no se disponen de estudios de inundabilidad detallados de todos los cauces del municipio, algunas de la zonas seleccionadas como compatibles para los usos que nos ocupan podrían estar en zona de policía de cauce público y estar afectadas por zona inundable asociada a un periodo de retorno de 500 años, o zona de flujo preferente".
- **28/06/2024:** favorable del **Servicio de Planificación Territorial**, en materia de **infraestructura verde y paisaje**.



GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

Expte. 2566811-AP

- **28/06/2024:** favorable del **Servicio Territorial de Agricultura**, condicionado a que se autoricen las instalaciones de autoconsumo en suelo no urbanizable para usos agropecuarios; no se modifique el tramo de camino rural afectado por el expediente 2017/SP/059 de esta Conselleria.
- **01/07/2024:** favorable de la **Dirección General de Patrimonio Cultural**.
- **05/09/2024:** favorable del **Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio**, considerando la propuesta compatible con la normativa sectorial de aplicación, ya que elimina todas las zonas con afecciones significativas, condicionada al pronunciamiento explícito de ese Servicio en materia de inundabilidad para cada uno de los proyectos a implantarse.
- **12/05/2025:** favorable del **Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos**.
- **02/06/2024:** favorable del departamento competente en la gestión del **Parque Natural de la Albufera**, de acuerdo con el artículo 55.4 del TRLOTUP.
- **02/10/2025:** favorable del **Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio**, que indica: *De acuerdo con la cartografía dana, publicada en el visor del Institut Cartogràfic Valencià (...), se observa que la zona apta para la implantación de plantas solares incluida en el plan no se encuentra afectada por la huella de inundación.* Y concluye ratificando el anterior informe emitido por el mismo servicio en fecha 05/09/2024, que se ha indicado anteriormente.

Asimismo, se ha consultado a los Ayuntamientos de Torrent, Chiva, Buñol, Turís, Alborache y Torrent.

En fase municipal, Renovalia (RENOVALIA ALCORA, S.L., RENOVALIA ALMENARA, S.L., y RENOVALIA MANILVA, SL.), presentó escrito de alegaciones.

SEXTO. El municipio de Godelleta cuenta con Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, en sesión de 29/03/1998.

SÉPTIMO. La Comisión Informativa de Urbanismo de Valencia, en sesión celebrada el 1 de octubre de 2025, por unanimidad, emitió informe relativo al proyecto que nos ocupa, cumpliendo así lo preceptuado en los artículos 5.5 y 8 del Decreto 8/2016, de 5 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales Urbanísticos de la Generalitat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El expediente se resuelve de conformidad con el TRLOTUP, dado que la tramitación del expediente se inicia con posterioridad a la entrada en vigor del citado texto refundido.



GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

Expte. 2566811-AP

SEGUNDO. La tramitación ha sido correcta, de conformidad con lo establecido en los artículos 67.1 y 61 del TRLOTUP. La Modificación afecta a la ordenación del suelo no urbanizable, que es una determinación de la ordenación estructural, tal como establece el artículo 21.1.g) del TRLOTUP. Por tanto, la competencia para su aprobación definitiva es de la conselleria competente en materia de urbanismo, por aplicación del artículo 44.3.c) del TRLOTUP.

En fase municipal, tanto en el trámite de información pública publicado en el DOGV como en el trámite de información pública publicado en el Diario Las Provincias, **Renovalia** presentó escrito de alegaciones que han sido debidamente informadas por el Ayuntamiento, en la versión final de la Modificación, en el sentido que consta en la Memoria justificativa, apartado B.3, y el Ayuntamiento ha notificado su contestación a las personas alegantes.

El Ayuntamiento de Torrent informó favorablemente la Modificación, en fecha 12/01/2024, y el Ayuntamiento de Buñol informó con fecha 05/03/2024 lo siguiente: "sería recomendable incluir plano en el que se grañen e identifiquen las líneas de 220kW y 400kW a las que hace referencia el artículo 78BIS", que es resuelta por el Ayuntamiento de Godelleta en el siguiente sentido: "se han grafiado las dos líneas que configuran el corredor señalado, a los efectos de facilitar su determinación por los técnicos promotores de actividades". El resto de los Ayuntamientos consultados no se han pronunciado.

En fase de consultas municipales se solicitó, con fecha 24/05/2022, informe a la Dirección General de Industria y a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sin que este órgano directivo emitiera informe. El Servicio Territorial de Urbanismo de Valencia (STUV) solicitó informe en materia de energía, con fecha 19/06/2025, sin que se haya recibido hasta la fecha. De acuerdo con el artículo 60.3 del TRLOTUP "transcurrido el plazo de emisión del informe este se presumirá emitido en sentido favorable, salvo que la ley sectorial establezca expresamente lo contrario". Por tanto, se entiende emitido en sentido favorable el informe en materia de energía.

TERCERO. La documentación está completa, de conformidad con el artículo 34 del TRLOTUP, teniendo en cuenta el alcance de la modificación propuesta.

En la memoria justificativa, apartado B.4, se ha incorporado justificación de la no necesidad del informe de viabilidad económica dado el contenido de la Modificación, que se refiere a la regulación de usos en suelo no urbanizable.

Respecto a la memoria de sostenibilidad económica, se concluye en este mismo apartado de la Memoria que "no se produce ningún incremento en el coste de los servicios a prestar por el Ayuntamiento, y por el contrario se obtienen unos ingresos fiscales importantes, resulta evidente que la implantación de PSF en el municipio ayuda a la sostenibilidad económica de su ayuntamiento".

El apartado B.5 de la Memoria analiza el impacto de la Modificación en el género, la infancia y la adolescencia, concluyendo que éste será positivo dado que se garantiza el mantenimiento del carácter rural y agropecuario de los espacios periurbanos y el mantenimiento de la actividad agraria en el municipio.



GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

Expte. 2566811-AP

CUARTO. El IATE está vigente puesto que aún no han transcurrido 4 años desde su publicación en el DOGV n.º 10124 de 05/06/2025, como establece el artículo 53.7 del TRLOTUP.

El IATE se emite en sentido favorable y concluye que la modificación propuesta se puede considerar una modificación menor del planeamiento vigente y que no presentará efectos significativos negativos relevantes sobre el medio ambiente siempre que se adopten las medidas preventivas y correctoras indicadas (en cursiva) cuyo cumplimiento, en la versión final de la Modificación, se analiza en el apartado B.2.1 de la Memoria justificativa y a continuación (en negrita):

- *Obtener informe de los siguientes organismos y adoptarse las medidas que los mismos establezcan en su caso:*
 - *del órgano competente en patrimonio cultural de la Conselleria de educación, cultura y deporte.*

Se ha emitido informe por la Dirección General de Patrimonio Cultural, con fecha 01/07/2024.

- *del Servicio del Parque Natural de la Albufera y su entorno.*

Se entiende emitido en sentido favorable, de acuerdo con el artículo 55.4 del TRLOTUP (antecedente de hecho primero).

- *del Servicio de vida silvestre, que ratifique la valoración efectuada por el presente IATE en relación a las especies de interés citadas, en especial a la especie Acis valentina (campanilla valenciana), y adopte en caso contrario medidas correctoras al respecto.*

Se ha emitido informe por el Servicio de Vida Silvestre, con fecha 05/01/2024, según el cual las poblaciones de Acis valentina no se encuentran afectadas por la Modificación.

- *Se atenderán los requerimientos indicados en el informe del servicio de infraestructura verde y paisaje de fecha 09/09/2022 y se obtendrá informe del referido servicio y se adoptarán las medidas que el mismo establezca en su caso.*

Se ha emitido informe por Servicio de Planificación Territorial, con fecha 28/06/2024, en materia de infraestructura verde y paisaje. Para atender este condicionante se ha incorporado el plano O.02 de análisis de la infraestructura verde del suelo no urbanizable de Godelleta. Según el informe en materia de Paisaje “esta definición, que incluye solo parte de los elementos indicados en el artículo 5 del TRLOTUP, derivados de afecciones de diversas legislaciones sectoriales, deberá ser completada en los instrumentos de planeamiento urbanístico que se tramiten en el municipio, conforme a lo establecido tanto en ese mismo artículo (apartado 3), como en los artículos 4.3, 23 y 35.1 del TRLOTUP”. Además, se ha redactado el artículo 78-TER que regula los requisitos de integración paisajística y territorial.

- *Se revisará la denominación de los diferentes ámbitos en los que se limita el uso de energías renovables para, por una parte, evitar confusión con la zonificación o calificación del suelo protegido en el vigente planeamiento, y, por otra parte, para que exista correspondencia entre la denominación dada en las normas urbanísticas y en los planos de ordenación. • Deberán delimitarse también como no aptas para el uso de energías*





renovables aquellas zonas que no lo sean de acuerdo con los criterios ambientales y territoriales establecidos en el Decreto 14/2020, en concreto el relativo a evitar, en centrales fotovoltaicas, pendientes superiores al 25%.

Se ha corregido en el artículo 78-bis la denominación del plano de ordenación, y en el plano de ordenación O-01 se modifica la denominación de los ámbitos de regulación, simplificando los tipos de suelos no aptos para el uso fotovoltaico a solo tres en función de los motivos de la exclusión: no aptos por valor agropecuario; no aptos por proximidad a espacios urbanos; y no aptos por incumplimiento de los criterios del Decreto 14/2020 o afecciones territoriales.

• En la redacción del artículo 78-bis, en el punto 2 debe poner en lugar de «en el PLANO DE ORDENACIÓN – 020» lo siguiente: «en el PLANO DE ORDENACIÓN 0-01».

Se ha corregido la errata de transcripción señalada.

• La modificación excluirá del planeamiento municipal el uso eólico de instalaciones con potencial superior a 3 MW o con potencial igual o menor de 3 MW para autoconsumo, corrigiéndose la redacción del articulado en este sentido.

Se ha corregido el artículo 78.bis, en el punto 1, en el sentido indicado.

• En las zonas no aptas según la modificación, las instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo y las eólicas con potencial igual o menor a 3 MW para autoconsumo deberán cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones: ◦ estar ligadas a los usos permitidos en el tipo de suelo en el que se encuentren de acuerdo con el vigente planeamiento; ◦ ubicarse sobre cubierta (entendiendo como tal las edificaciones, los aparcamientos o similares), y solo ocupar terrenos que no sean cubierta cuando sea imprescindible, que serán terrenos agrícolas y con ocupación de la mínima superficie imprescindible justificadamente. ◦ Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto 14/2020.

El artículo 78.bis establece estos requerimientos en el apartado cuarto para el autoconsumo de la energía eólica con potencia inferior a los 3 MW pero no para la energía solar. El STUV requirió al Ayuntamiento la subsanación de este punto en fecha 19/09/2025, y se ha incorporado correctamente a la Modificación, versión septiembre 2025. Por lo que este apartado se ha corregido en el siguiente sentido: “El autoconsumo de la energía eólica y solar fotovoltaica (...”).

- Los terrenos forestales no serán aptos para las instalaciones fotovoltaicas y para las instalaciones eólicas de potencial igual o menor a 3 MW para autoconsumo salvo si cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones: ◦ cuando sea para autoconsumo en instalaciones fotovoltaicas o con potencial igual o inferior a 3MW en eólicos; ◦ estar ligadas a los usos que se correspondan con los usos propios de un terreno de protección forestal de acuerdo con el vigente planeamiento (aunque no dispongan de esa protección en el vigente planeamiento); ◦ ubicarse sobre cubierta (entendiendo como tal las edificaciones, los aparcamientos o similares). ◦ Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto 14/2020.

El artículo 78.bis establece estos requerimientos en su párrafo quinto, referido a los terrenos forestales.



GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

Expte. 2566811-AP

Se modificará la regulación de las líneas eléctricas de evacuación de energías renovables en el siguiente sentido: se priorizará el trazado de las líneas de evacuación de todas las líneas de energía renovable por el municipio por el corredor formado entre las dos líneas eléctricas existentes de 220 Kv y 400 Kv y una franja a ambos lados de las mismas con la distancia mínima determinada por la legislación del sector eléctrico para el establecimiento de otra línea de 400 Kv una sola vez. Se priorizará igualmente para ellas, en lo posible, el uso de las líneas existentes y sus apoyos. No obstante, en caso de no ser posible, justificadamente, el uso de este corredor, estas líneas podrán discurrir por el suelo no urbanizable del municipio, apto y no apto, si así se establece en la evaluación de impacto ambiental del proyecto en su caso. Estas líneas deberán ser enterradas en caso de afección paisajística o ambiental relevante a nivel de proyecto, en la medida de lo posible.

Se ha corregido el artículo 78.bis, punto 4, en el sentido indicado.

Se incluirá la obligatoriedad del pronunciamiento explícito, por el órgano competente en materia de ordenación del territorio y específicamente en inundabilidad, de cada uno de los proyectos de energías renovables que se prevea en los suelos adecuados recogidos en esta modificación.

Se ha corregido el artículo 78.bis, apartado tercero, en el sentido indicado.

Se establecerá como medida preventiva y correctora que los proyectos que desarrollen estos usos y puedan afectar a las vías pecuarias deberán obtener previamente informe favorable del departamento de esta Conselleria competente en las mismas.

El STUV requirió al Ayuntamiento la subsanación de este punto en fecha 19/09/2025 habiéndose incorporado correctamente a la Modificación.

Con relación a las distancias que la modificación propone establecer respecto a núcleos de población y asentamientos de población en el propio municipio, se deberán mantener igualmente respecto de las instalaciones de energías renovables del propio municipio con los núcleos de población o asentamientos de población de los municipios colindantes, por lo que también deberán revisarse los planos presentados en este sentido. Se ha considerado este requerimiento en el plano.

Se ha considerado este requerimiento en el Plano I-05.

Por tanto, se consideran totalmente cumplidos los condicionantes establecidos en el IATE.

QUINTO. Respecto a los informes emitidos con posterioridad a la fase ambiental, también se han incorporado a la Modificación, versión septiembre de 2025, los siguientes condicionantes:

- En el artículo 78 se ha incorporado lo informado por el Servicio Territorial de Agricultura, sobre la condición de que no se modifique el tramo de camino rural afectado por el expediente 217/SP/059.

El condicionante de la Confederación Hidrográfica del Júcar, relativo a que en el artículo 78-TER, apartado 1, párrafo segundo, se incorpore que será exigible su autorización en aquellos supuestos en que sea preceptiva, de acuerdo con el informe de este organismo de fecha 20/06/2024, no consta expresamente en dicho artículo. No obstante, este condicionante es una exigencia que deriva de la legislación aplicable, por lo



GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

Expte. 2566811-AP

que su no incorporación a la Modificación no impide su aprobación, según resulta del artículo 60.2 del TRLOTUP que dispone que “los informes sectoriales no podrán exigir la reproducción de la legislación en los documentos que forman parte de los instrumentos de ordenación”.

SEXTO. El uso urbanístico de energía renovable está regulado en el TRLOTUP y en el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica resulta de aplicación a esta Modificación. El Decreto-ley 14/2020 ha sido modificado en diversas ocasiones.³

El Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, establece en los artículos 8 a 11 los criterios de localización e implantación de las instalaciones **de centrales fotovoltaicas y parques eólicos**. Y en el artículo 19 que “desde el punto de vista urbanístico solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar, así como en los ámbitos definidos en el artículo 9.4 de esta norma”.

La Modificación es acorde al límite del 3 % de ocupación máxima establecido en el artículo 8.4.a). del Decreto-Ley 14/2020, en vigor en la fecha de información pública de la Modificación. También lo es a la nueva regulación establecida por la Ley 6/2024, que establece el porcentaje máximo de ocupación en un 10 % del suelo no urbanizable (común y protegido).

La Modificación se motiva en la conveniencia de adaptar el PGOU a la regulación del uso de energía renovable en el suelo no urbanizable y porque se considera oportuno delimitar el ámbito territorial en el que este uso se considera compatible dado que el planeamiento de Godelleta no tiene una regulación específica de este tipo de instalaciones y en aplicación del artículo citado se considerarían desde la perspectiva del planeamiento municipal, admisibles en todo el término, estado únicamente vigentes las limitaciones establecidas genéricamente por la Generalitat, en los artículos 8 a 12 del referido Decreto Ley. Por ello, se modifica el PGOU de Godelleta para regular este uso y para ello divide el territorio en 3 subzonas (antecedente de hecho cuarto). Esta regulación está permitida en el artículo 8.4 b. del Decreto Ley 10/2020, dado que permite que el planeamiento urbanístico prohíba expresamente el uso de instalación fotovoltaica en un determinado ámbito.

La Modificación justifica la división del suelo en tres zonas en estudios ambientales, paisajísticos, territoriales y agronómicos del suelo del municipio que se incorporan en la

³ En concreto, ha sido modificado por la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022; el Decreto-ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania; Decreto-ley 4/2022, de 10 de junio, del Consell, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell; la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana; la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa.



GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

Expte. 2566811-AP

memoria justificativa y su finalidad es la conservación y menor afección del suelo con valor agrológico, paisajístico y ambiental y la calidad de vida de las personas.

SÉPTIMO. La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del director general de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los planes que modifican la ordenación estructural, de conformidad con el artículo 44.3.c del TRLOTUP, en relación con los artículos 5.1 y 7.1 del Decreto 8/2016, de 5 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat

A la vista de cuanto antecede, la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, en sesión celebrada el 7 de octubre de 2025, por unanimidad, **ACUERDA:**

APROBAR DEFINITIVAMENTE la Modificación n.º 18 del Plan General de Ordenación Urbana de Godelleta, relativa a la regulación del uso de energía renovable en el suelo no urbanizable.

Contra el instrumento de planeamiento aprobado podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa. En el caso de las Administraciones Públicas, podrán formular requerimiento de anulación o revocación al amparo de lo previsto en el artículo 44 de dicha norma. Dicho requerimiento deberá dirigirse a esta Administración en el plazo de DOS MESES contados desde la publicación o notificación de este acuerdo.

Todo ello sin perjuicio de que se puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que se estime oportuno.

Así mismo, a los efectos de lo dispuesto en el art. 57.7 del TRLOTUP, se indica lo siguiente:

- El informe ambiental y territorial estratégico se publicó en el DOGV núm. 10124 del día 5 de junio de 2025. El contenido del proyecto en fase medioambiental, que incluye las razones de la elección de la alternativa técnica seleccionada, en relación las alternativas consideradas, y las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente y territorio derivados de la aplicación del plan, está a disposición del público en la página web:

[Expediente 54/2019/EAE y siguientes - Evaluación Ambiental - Generalitat Valenciana \(gva.es\)](https://expediente.54/2019/EAE_y_siguientes - Evaluación Ambiental - Generalitat Valenciana (gva.es))

- El contenido íntegro del proyecto aprobado definitivamente está a disposición del público en la página web que se indica a continuación, en el apartado de "Consulta del Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento – RAIP"

https://ovius.gva.es/oficina_tactica/?idioma=ca_ES#/inicio



GODELLETA. Modificación núm. 18 del Plan General

Expte. 2566811-AP

La Modificación núm. 18 del Plan General de Godelleta, ha sido inscrita en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico con el número 46136-1006.



PARTE CON EFICACIA NORMATIVA

B.6 MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN GENERAL.

Se introduce un nuevo artículo 78-BIS a las Normas urbanísticas del Plan General de Godelleta con el siguiente contenido:

***ARTICULO 78-BIS.- REGULACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ENERGIA
RENOVABLE EN EL SUELO NO URBANIZABLE***

1.-AUTOCONSUMO *En cualquier suelo no urbanizable del término municipal, sea común (propiamente dicho según denominación de este PGOU) o protegido, se permite la implantación de las instalaciones de generación de energía solar fotovoltaica y eólica de menos de 3MW destinadas al autoconsumo, con las limitaciones impuestas por la legislación y normativa ambiental y sectorial reguladora los diferentes tipos de suelos, que serán de aplicación preferente, en todo caso.*

Se entiende instalación de autoconsumo, el destinado a abastecer residencias, actividades agrarias, industriales o terciarias válidamente implantadas en este tipo de suelo. Estas instalaciones pueden estar conectadas a la red a los efectos de recibir o volcar los excesos y defectos de energía generados o solicitados, pero nunca superar en capacidad de generación, sus necesidades de consumo propias en términos anuales.

Se permite expresamente que todas las actividades agrarias, incluidas las agrarias complementarias, en la definición dada a los mismos por la legislación agraria de la Comunitat Valenciana, puedan implantar estas instalaciones a los efectos de auto abastecer sus necesidades.

El autoconsumo de la energía solar fotovoltaica y eólica deberá estar ligado a los usos permitidos en el tipo de suelo en el que se encuentren de acuerdo con el vigente planeamiento. Ubicarse sobre cubierta (entendiendo como tal las edificaciones, porches, aparcamientos o similares), y sólo podrá utilizar espacios que no sean cubierta con la debida justificación, en la mínima superficie imprescindible y únicamente sobre suelos agrícolas.

*En **terrenos forestales** únicamente cabe el autoconsumo en instalaciones fotovoltaicas o con potencial igual o inferior a 3MW en eólicos. Deberán estar ligadas a los usos propios de un terreno de protección forestal y ubicarse necesariamente sobre cubierta, entendiendo como tal las edificaciones, porches aparcamientos o similares.;*

2.-Exceptuando el auto consumo en los términos expresados en el punto precedente, no se podrán instalar plantas generadoras o solar fotovoltaica en las denominadas (Plano de Ordenación O.01):

- “Subzona agrícola no apta para generación energía fotovoltaica”*
- “Subzona periurbana no apta para energía fotovoltaica”*
- “Subzona no apta para energía fotovoltaica por incumplimiento criterios legales” por aplicación del DL 14/2020 y otras afecciones legales.*

Las líneas de evacuación podrán realizar en estas zonas, los cruces y paralelismos con las infraestructuras existentes de acuerdo con la legislación sectorial de aplicación y contando con informe previo favorable de la administración competente de la infraestructura afectada. Se respetarán en todo caso las condiciones establecidas en el apartado 4 de este artículo 78.BIS.

3.- Se podrá implantar el uso de generación de energía solar fotovoltaica, en la Subzona Apta para la Generación de Energía Fotovoltaica, siempre cumpliendo las exigencias y ocupación máxima de suelo impuestas por la normativa urbanística sectorial y ambiental.

Las plantas deberán contar en todo caso con informe favorable del servicio de la Generalitat Valenciana competente en evaluar riesgos derivados de la Inundabilidad regulados en el PATRICOVA

En los suelos que disten menos de 100 metros de cualquier edificación con autorización legal para albergar uso terciario, o edificación residencial frente a la cual hayan prescrito las acciones de restablecimiento de la legalidad urbanística, se deberá contar con autorización expresa de la propiedad afectada.

4.- Las líneas de evacuación de energía eléctrica, dentro del término municipal de Godelleta, además de cumplir la normativa sectorial y ambiental:

VERSIÓN FINAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 18 DEL PGOU DE GODELLETA – EXCLUSIÓN USO FOTOVOLTAICO Y EÓLICO EN SNU

-El trazado deberá discurrir por el corredor formado entre las dos líneas eléctricas existentes de 220 Kv y 400 Kv y una franja a ambos lados de las mismas con la distancia mínima determinada por la legislación del sector eléctrico para el establecimiento de otra línea de 400 Kv una sola vez.

-Se priorizará el uso de las líneas existentes y sus apoyos.

-En caso de justificarse la imposibilidad material del uso de este corredor, las líneas podrán discurrir por el suelo no urbanizable del municipio, si así se establece en la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Estas líneas deberán ser enterradas salvo puntos concretos donde exista una imposibilidad material.

5.- Las distancias a carreteras e infraestructuras de las Plantas Solares Fotovoltaicas a implantar, vendrán en todo caso establecidas en los informes sectoriales de la administración competente de la infraestructura afectada que serán prevalentes sobre el planeamiento municipal.

Los proyectos que desarrollen estos usos y puedan afectar a las vías pecuarias deberán obtener previamente informe favorable del departamento de esta Conselleria competente en las mismas.

Los proyectos que se promuevan no podrán en ningún caso modificar el tramo de camino rural afectado por el expediente 217/SP/059

ARTÍCULO 78-TER NORMAS DE INTEGRACIÓN PAISAJISTICA DE LAS PLANTAS DE GENERACIÓN

1.-Todas las plantas de generación de energía solar fotovoltaica no dedicadas al autoconsumo, deberán contar con el instrumento de paisaje que sea exigible legalmente.

Se exige informe positivo del servicio responsable de ordenación del territorio, infraestructura verde y paisaje de la Generalitat Valenciana, a los efectos al menos de análisis de inundabilidad y afección a las unidades de paisaje de mayor valor.

VERSIÓN FINAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 18 DEL PGOU DE GODELLETA – EXCLUSIÓN USO FOTOVOLTAICO Y EÓLICO EN SNU

Si el informe no se hubiera emitido en el expediente de autorización administrativa previa y de construcción, se recabará a antes de conceder la licencia de obras.

2-Se excluye la instalación de plantas generadoras en la Infraestructura Verde del territorio.

3- A los efectos de evitar la degradación territorial del espacio afectado y las afecciones al paisaje se deberán cumplir las siguientes normas:

a) Construcciones en parques solares-fotovoltaicos.

Las características constructivas y acabados de las edificaciones necesarias para llevar a cabo la actividad fotovoltaica, imitarán las características de las construcciones rurales propias de la zona. En cualquier caso, se evitarán el uso de colores llamativos y el acabado de superficies será mate, preferiblemente de colores ocres o terrizos, acorde a los colores de terreno y edificaciones rurales del entorno, evitando la generación de brillos y reflejos.

El diseño de una instalación fotovoltaica debe contemplar la incorporación de componentes humanos del paisaje, como las construcciones existentes e instalaciones agrarias, además de otros elementos secundarios, como eras, muros de mampostería, etc.

En el caso de las edificaciones ruinosas, el proyecto debe contemplar la viabilidad de su reutilización, por ejemplo, como instalaciones técnicas auxiliares.

b) Instalaciones relacionadas con centrales fotovoltaicas sobre suelo no urbanizable. La instalación de los paneles solares fotovoltaicos cumplirá los siguientes requisitos:

- Altura máxima de los paneles: 4,5 m, salvo en el caso de instalaciones agrovoltaicas que esta altura podrá incrementarse en función del cultivo previsto de debajo de los paneles solares, nunca pudiendo superar los 7 m.*
- Separación a lindes de parcela: 5 m*
- Separación a ejes de caminos públicos: 10 m.*

VERSIÓN FINAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 18 DEL PGOU DE GODELLETA – EXCLUSIÓN USO FOTOVOLTAICO Y EÓLICO EN SNU

c) *Vallados.*

Los vallados de las centrales fotovoltaicas y de las parcelas que alberguen cualquier uso industrial o terciario se situaran a 5 metros del eje del camino.

Los vallados de las centrales fotovoltaicas compatibilizarán su objeto con la libre circulación de la fauna silvestre, debiendo cumplir para ello las prescripciones del Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos. Su altura máxima será de 2 m. No tendrá elementos cortantes, punzantes o de alambre de espino.

Por seguridad los vallados de las subestaciones o instalaciones similares cumplirán la normativa eléctrica y las normas particulares de las compañías eléctricas de distribución.

Los vallados deberán respetar todas las servidumbres de paso existentes, y no impedirán el paso por caminos públicos o vías pecuarias, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Los espacios existentes entre los caminos públicos y las instalaciones de eléctricas, serán cubiertas por vegetación a los efectos de facilitar la integración paisajística. La vegetación que se proponga para la integración del vallado, o de pantalla vegetal, buscará un diseño de plantación con aspecto natural, o si se trata de especies agrícolas, con patrones y marcos de plantación similares a los cultivos del entorno. Además, se deberían utilizar especies autóctonas que se puedan encontrar en el paisaje preexistente a nivel local.

El cerramiento perimetral se adaptará a la topografía del terreno, y si a lo largo del recorrido hubiese ejemplares arbóreos o arbustivos de especial relevancia, desviará el trayecto de la misma o la ubicación de los postes si fuera necesario, para no afectar a dichos ejemplares. Igualmente se debería actuar en el caso de existencia de elementos geológicos o geomorfológicos en el trayecto de la malla.

d) *Caminos.*

VERSIÓN FINAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 18 DEL PGOU DE GODELLETA – EXCLUSIÓN USO FOTOVOLTAICO Y EÓLICO EN SNU

Siempre que sea posible, se emplearán los caminos existentes, con las mejoras necesarias para su adaptación a las especificaciones de proyecto, frente a la apertura de nuevos caminos. En caso de que sea necesaria la apertura de nuevos caminos, se ajustará la anchura de los mismos al estrictamente necesario.

Los nuevos caminos para acceso o mantenimiento de las centrales fotovoltaicas, deberán adaptarse al máximo al perfil natural de los terrenos y su firme se realizará con materiales de tipo de tierra y/o zahorra con unas características tales, que no existan diferencias apreciables de color entre los caminos existentes y los de nueva construcción o bien, hayan sido acondicionados. Solo se pavimentarán las rampas en pendiente con riego de erosión.

Tras las obras de construcción de una central fotovoltaica se restauran de forma adecuada los caminos que se hayan visto afectados por estas.

e) Mantenimiento de la vegetación natural.

Los proyectos de instalaciones deberán tener en cuenta la vegetación natural o agrícola preexistente y se utilizará como recurso para la integración de las plantas fotovoltaicas en el paisaje y se respetarán ejemplares destacables de especies arbóreas y arbustivas características de la zona. Estos ejemplares se geolocalizarán para facilitar su identificación y evitar afecciones significativas sobre ellos, y se balizarán durante las obras.

Esta medida se extiende tanto para la vegetación natural como la correspondiente a cultivos preexistentes que queden libres de módulos fotovoltaicos. Por lo que, en aquellas parcelas en las que actualmente haya presencia de cultivos como almendros, olivos u otros frutales, se conservarán en las zonas que queden libres de paneles solares, aunque se encuentren en el interior de los recintos vallados.

Se deberá mantener la tierra vegetal donde se ubiquen las plantas fotovoltaicas, para que la vegetación natural recolonice estas áreas. Las labores de mantenimiento del interior de la instalación fotovoltaica deben

VERSIÓN FINAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 18 DEL PGOU DE GODELLETA – EXCLUSIÓN USO FOTOVOLTAICO Y EÓLICO EN SNU

permitir que esta vegetación vuelva a cubrir el suelo agrícola, sin que esto afecte a la eficiencia productiva de las plantas.

En las zonas de mayor pendiente, se potenciará esta nueva cobertura vegetal del suelo, mediante hidrosiembra u otro tipo de siembra, para disminuir el riesgo de erosión y escorrentía, y facilitará la infiltración del agua hasta el acuífero.

f) Medidas a realizar tras la ejecución de las obras de la instalación.

1. Antes de finalizar la obra, en las zonas en que haya quedado el suelo compactado, a excepción de los caminos, edificaciones pasajos de mantenimiento y zanjas, se procederá a su descompactación.

2. Tras la instalación de las infraestructuras se restituirán todas las áreas alteradas que no sean de ocupación permanente (extendido de tierra vegetal, descompresión de suelos, revegetaciones, etc.) y se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas.

3. En caso de producirse accidentalmente la afección a algún pie arbóreo de interés, se procederá a su reposición o trasplante a otra zona.

4. Se procederá a la restauración paisajística de cualquier zona del entorno afectada durante la fase de obra y no necesaria para el normal funcionamiento de las explotaciones.

g) Desmantelamiento de las instalaciones tras su período de vida útil.

Una vez finalizada la actividad de forma permanente se deberán eliminar las instalaciones, retirar todos los restos de material, residuos o tierras sobrantes a gestores de residuos adecuados a la naturaleza de cada residuo, restaurar los terrenos ocupados a su estado original, dejando el área de actuación en perfecto estado de limpieza.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - ENTRADA EN VIGOR Y VALOR NORMATIVO
DE ESTA MODIFICACIÓN**

VERSIÓN FINAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 18 DEL PGOU DE GODELLETA – EXCLUSIÓN USO FOTOVOLTAICO Y EÓLICO EN SNU

La modificación del Plan General que regula el uso solar fotovoltaico entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Si en algo resultaran contradictorias, los planos o normas con eficacia normativa aprobadas en esta modificación, con el resto de las normas subsidiarias de planeamiento vigentes a la fecha de su entrada en vigor, se considerará de aplicación preferente las contenidas en esta modificación, operando una derogación tácita de la norma contradictoria anterior.

Si en el futuro se introdujeran cambios en la clasificación urbanística de los suelos, a los nuevos suelos urbanos y urbanizables les sería de aplicación la normativa reguladora del uso fotovoltaico en este tipo de suelos.

Septiembre, 2025

**JOSE LUIS
FERRANDO
CALATAYU
D (SW)**

Firmado
digitalmente por
JOSE LUIS
FERRANDO
CALATAYUD (SW)
Fecha: 2025.09.24
11:53:12 +02'00'

JOSEP LLUÍS FERRANDO I CALATAYUD
Abogado Urbanista (nº colegiad 7.286)
Correo electrónico ferragon@icav.es



Firmado
digitalmente por
SANCHIS BLAY JOSE
ANDRES - 19997557T
Fecha: 2025.09.24
10:58:18 +02'00'

JOSÉ ANDRÉS SANCHIS BLAY
Lic. Ciencias Ambientales (nº col. 342)
Ingeniero Técnico Agrícola
Correo elect.: sanchis@epyma.es